



Quito, 23 de septiembre de 2016
Oficio N.- 0135 - CEDHU/16

Señor Doctor
Pablo Saavedra Alessandri
SECRETARIO EJECUTIVO
CORTE INTERAMERICANA DERECHOS HUMANOS
San José, Costa Rica.-

En su despacho:

REF: CDH- 3-2015/ 073 – Ecuador
LUIS JORGE VALENCIA y OTRA

Señor Secretario Ejecutivo, reciba un cordial saludo de la Comisión Ecuatoria de Derechos Humanos, en representación de las víctimas del presente caso, en cumplimiento a la nota CDH- 3-2015/ 073, del 29 de junio del año en curso, dentro del plazo señalado en la misma, ante la H. Corte Interamericana en los siguientes términos presento los alegatos finales escritos:

I.- Los Hechos:

A. Actuaciones en el Cuartel de Policía de Riobamba

1. Durante la audiencia efectuada ante la H. Corte Interamericana se estableció que en la mañana del 3 de diciembre de 1992, en la Ciudad de Riobamba el Policía Nacional Luis Jorge Valencia Hinojosa, se había encontrado con cuatro policías y se habían dirigido a dos lugares en que consumieron fritadas y casi una botella de licor.
2. Que surgió un problema entre uno de los policías y el taxista, por lo que se hizo presente en el lugar el Capitán Joffre Venegas, quien ordenó a los policías abordar la patrulla, en tanto él abordó el taxi y se dirigieron al cuartel, al llegar a la prevención de dicho lugar, el referido capitán les reclama ordenando que entreguen sus respectivas armas y algo le dijo a Valencia, momentos en que se escucha la detonación de un arma de fuego, uno de cuyos disparos impactó en el referido capitán y Valencia sale en precipitada carrera, por lo que el Oficial de Control dispone se traslade a un centro médico al herido y se capture a Valencia.

B. Intervención de la Policía en la casa de la víctima

3. En cumplimiento a la disposición de capturar a Valencia, el Subteniente Hernan Cabezas en forma violenta arranca la carabina que portaba el policía Luis Verdezoto y junto al Subteniente Luis Piedra en un patrullero se dirigen al domicilio de Valencia, al llegar al lugar se encuentran con el patrullero SU-30 al mando del Capitán Patricio Ramírez y otros vehículos policiales.

4. No fue controvertido por el Estado (en adelante el Estado o el Ecuador), que los policías al domicilio de Valencia ingresaron en forma violenta, amenazando a la familia a fin de que informen el lugar en que estaba escondido Valencia.

5. Como medio de intimidación a la familia se llegó a rastrear un arma al interior de la vivienda, por lo que una señora que estaba en el lugar, pidió prudencia debido a que habían niños en la casa, ante ello y el hecho de que habían verificado que Valencia no se encontraba, deciden retirarse, no sin antes el Subteniente Piedra exclamar “este desgraciado del Valencia se muere porque se muere en mis manos”.

C. Intervención de la Policía en el tenis club de Riobamba

6. Una vez fuera de la casa de Valencia, los Subtenientes Piedra y Cabezas se enteran que él está por el Tenis Club de Riobamba y se dirigen a dicho lugar.

7. De acuerdo a los testimonios que no han sido controvertidos por el Estado, se dio por probado en la audiencia que, al Tenis Club había ingresado Valencia, que portaba una pistola en su mano izquierda y se refugió en la casa del guardia del lugar.

8. Inmediatamente llegó el Subteniente Piedra y amenazó a un menor de edad diciéndole “dime donde se escondió o sino te mato a vos”, que dicho subteniente enterado donde está escondido Valencia, llamó al Subteniente Cabezas le indicó el lugar en que estaba escondido Valencia, arrojó su chaqueta al piso y se dirigió a la parte posterior del lugar, en tanto el Subteniente Cabezas se posicionó en el piso en la parte delantera y comenzó a disparar en dirección al lugar en que estaba escondido Valencia, mientras le decían que salga con las manos en alto, que todo está bien, que nada le va a pasar.

9. Los testimonios que no fueron controvertidos por el Estado concuerdan en que, en dicho lugar solo estaban presentes los dos subtenientes, que ambos disparaban en dirección al lugar en que estaba Valencia, concuerdan en que el Subteniente Piedra ingresó al cuarto en que estaba escondido Valencia, se escucharon detonaciones de arma de fuego y luego salió diciendo que Valencia está muerto y que ambos oficiales hicieron un gesto de triunfo al darse las manos.

D. El proceso penal

10. Una vez muerto Valencia al lugar llega el Comisario Nacional de Policía que procede a efectuar el levantamiento del cadáver, dicta auto cabeza de proceso e instruye sumario de ley para investigar las circunstancias de la muerte, entre otras cosas dispone se efectúe el protocolo de autopsia.

11. Los doctores Carlos Moreno y Pedro Usiña designados peritos para la autopsia, en su informe señalan principalmente que, al examen externo, escoriación a nivel del dorso de la nariz, equimosis bipalpebral inferior, otorragia bilateral y rinorragia, cianosis distal de los dedos de las manos, a nivel de concha del temporal derecho se aprecia un orificio de bordes regulares, a nivel de región parietal posterior izquierda un orificio elíptico, concluyen que la muerte se produce por hemorragia cerebral masiva producida por impacto de bala cuya trayectoria es de derecha hacia izquierda, de delante hacia atrás y de abajo hacia arriba.

12. El 10 de diciembre de 1992 el Juez del Juzgado de Policía del Segundo Distrito de la Policía Nacional, con asiento en la Ciudad de Riobamba, dicta auto cabeza de proceso e instruye sumario de ley para investigar los mismos hechos, dispone algunas diligencias y que se solicite al Comisario de Policía remita todo lo actuado en torno a la muerte que se investiga.

13. El 14 de diciembre de 1992, el Comisario de Policía considerando que el occiso era policía nacional y el día de los hechos se encontraba de servicio, se inhibe de continuar con el proceso y remite lo actuado al juzgado policial.

14. Desde el 3 de diciembre de 1992 en que se dictó auto cabeza de proceso se realizan varias pruebas como: la autopsia, reconocimiento del lugar de los hechos, exhumación del cadáver y nueva autopsia, recepción de informe investigativo de la Oficina de Investigación del Delito (OID), se receptan declaraciones de agentes de la policía y personas civiles que tienen algún conocimiento de los hechos, ampliatorias de dichas versiones, en las cuales los testigos principalmente señalan:

15. El menor Franklín García dice que estaba jugando en el Tenis Club, momento en que ingresó Valencia portando una pistola en su mano izquierda y se refugió en la casa, que atrás llegó el Subteniente Piedra portando un arma y le dijo “dime dónde se metió o sino te mato a voz”, por lo que le dijo donde se hallaba, que dicho oficial llamó al Subteniente Cabezas diciéndole que esta escondido en el cuarto, que los dos realizaron disparos con dirección al cuarto mientras le decían que salga que nada le va a pasar, que los disparos fueron por unos cinco minutos, que el subteniente Piedra ingresó al cuarto y luego dijo que Valencia estaba muerto y que los dos oficiales en el patio se dieron la mano, que Valencia no hizo disparos, que quienes disparaban fueron los Subtenientes Cabezas y Piedra.

16. Luis Alciviades en su declaración dice que, tras el policía Valencia solo estaban dos policías uno de ellos llevaba una carabina, los cuales mientras disparaban con dirección al cuarto decían que se rinda que nada le va a pasar, que el subteniente Piedra que estaba con camisa blanca ingresó donde se encontraba escondido Valencia, se escucharon dos disparos y se calmó todo y que vio solo a dos policías disparar.

17. La menor Ana García declara que Valencia ingresó al Tenis Club y se escondió en el cuarto de ellos, luego aparecieron dos policías disparando, uno de ellos preguntó a su hermano dónde esta el policía o si no te mato, luego los policías dispararon, uno de los policías ingresó al cuarto y luego dijo que ya esta muerto, que luego los dos policías se dieron la mano.

18. En su indagatoria el Subteniente Luis Piedra señaló que Valencia estaba escondido en una guachimanía, desde la cual realizaba disparos, que mientras el policía Cabezas estaba en la parte delantera, él se trasladó a la parte posterior, que con la finalidad de amedrentar a Valencia se realizaron disparos a sitios neutrales, pero que él no disparó, a una pregunta del juez en torno a que informe cual es la diferencia entre amedrentar y disuadir, contestó que la pregunta no procede. En relación a las amenazas proferidas contra el menor García señaló que en ningún momento ha amenazado a ningún menor, sin embargo el Capitán Patricio Ramírez, en su declaración señaló que “ese día se escuchó dicha versión realizada por el Subteniente Piedra, por lo que ordenó que los dos oficiales se trasladen al cuartel”.

19. En su indagatoria el subteniente Hernán Cabezas manifestó que se posicionó a unos 40 metros, que realizó disparos a sitios neutrales o lejanos de donde estaba refugiado Valencia sin poder precisar cuantos disparos fueron, que otros policías también disparaban sin poder preciar quienes eran.

20. Otros policías que rinden testimonio en el proceso señalan que llegaron cuando todo había concluido. Así el Capitán Patricio Ramírez señaló que llegó al lugar de los hechos cuando todo había terminado, en tanto que Cabezas y Piedra señalan que ellos junto al Capitán ingresaron al cuarto.

21. El policía Manuel Pillajo señaló que al enterarse que había un policía muerto por curiosidad fue al lugar y vio el cadáver bocabajo sin poder observar el rostro, a la pregunta de, si vio el cadáver en la forma como se muestra en las fotografías o lo vio boca abajo, señaló que por el tiempo transcurrido no recordaba, reiterando que no observó su cara.

22. El Policía Verdezoto señaló que, tras recibir la disposición de seguir a Valencia, el subteniente Cabezas en forma violenta y sin explicación le quitó la carabina que tenía y en forma presurosa abordó el patrullero, que horas después se la devolvieron con la novedad que la misma había sido disparada, faltándole 18

cartuchos en la alimentadora, los mismos que le fueron devueltos inmediatamente.

23. Se realizó también, peritaje balístico al arma de Valencia, prueba de guanteletes de parafina de mano derecha de Valencia, peritaje químico para determinar presencia de pólvora en piel de mano derecha de Valencia, prisión preventiva contra los dos subtenientes y su revocatoria al mes debido a que rindieron fianza, recepción de acusación particular y su desistimiento a los nueve meses de presentada, hasta que el 30 de junio de 1994, el juez declara cerrado el sumario.

24. En agosto de 1994 en su dictamen el fiscal se abstiene de acusar a los sindicatos, por cuanto si bien se ha establecido la existencia del delito, las pruebas actuadas llevan a la duda de si Valencia se suicidó o fue asesinado, señala además que no se consideran informes que obran del proceso porque no se ha cumplido con la ley, como es el caso del informe presentado por el Dr. Alberto Lema, médico de la policía con el grado de Subteniente.

25. El 16 de agosto de 1994, el juez de la Policía, dicta auto de sobreseimiento definitivo a favor de los acusados, sostiene que por las características del orificio de entrada y salida, el lugar en que se encontraban los oficiales y la habitación en que estaba Valencia sería difícil determinar que hubo un suicidio o un asesinato. Señaló que le causaba extrañeza que el subteniente Alberto Lema, sin ser designado perito aparezca firmando un anexo que viene a crear dudas y dispone la consulta de ley.

26. El 20 de diciembre de 1994 la Primera Corte Distrital de Policía al resolver la consulta, por considerar que se separó de la causa a la acusadora particular, sin que los acusados hayan consentido en el desistimiento, lo cual afecta la validez de la causa, declara la nulidad de lo actuado y remite el proceso al inferior para que continúe el trámite.

27. El juez se demora casi dos años en recibir de los policías acusados su aceptación al desistimiento, por lo que el 11 de noviembre de 1996 vuelve a dictar sobreseimiento definitivo, pero esta vez acoge lo señalado por el médico de la policía, que no estaba autorizado para realizar la autopsia y señaló que se trató de un suicidio y dispone la consulta al superior.

28. La Primera Corte Distrital Policial, al resolver la consulta, el 5 de marzo de 1997, confirma el sobreseimiento definitivo del proceso y de los acusados.

29. La causa para investigar la muerte de Luis Jorge Valencia tuvo una duración de 4 años y tres meses, desde el 3 de diciembre de 1992 que se dictó auto cabeza de proceso hasta el 5 de marzo de 1997 en que culminó el proceso con la decisión confirmatoria de sobreseimiento definitivo.

II.- VIOLACIONES A LA CONVENCIÓN AMERICANA

A) Violación del derecho a la vida.

30. Durante la audiencia efectuada ante la H. Corte Interamericana, se estableció que el 3 de diciembre de 1992, Luis Jorge Valencia Hinojosa se escondió en una habitación del guardián del Tenis Club de la Ciudad de Riobamba, que los Subtenientes Hernán Cabezas y Luis Piedra, previamente en la casa de Valencia habían amenazado a la familia a fin de que informen donde estaba Valencia, que el Subteniente Piedra dijo “éste desgraciado del Valencia, se muere, porque se muere en mis manos”, que dicho subteniente en el Tenis Club, amenazó a un menor para conseguir que le diga donde esta Valencia, que ambos oficiales disparaban en dirección a donde estaba escondido Valencia, mientras le decían que salga, que todo esta bien, que nada le va a pasar, que el Subteniente Piedra ingresó a donde estaba Valencia, se escuchó dos disparos y luego salió diciendo que Valencia estaba muerto y que los dos oficiales se dieron la mano en señal de triunfo.

31. Los doctores Carlos Moreno y Pedro Usiña, quienes fueron designados peritos por el Comisario de Policía para la práctica de la autopsia en su informe dirigido al Comisario señalan principalmente, al examen externo, escoriación a nivel del dorso de la nariz, equimosis bipalpebral inferior, otorragia bilateral y rinorragia, cianosis distal de los dedos de las manos, a nivel de concha del temporal derecho se aprecia un orificio de bordes regulares, a nivel de región parietal posterior izquierda un orificio elíptico. concluyen que la muerte se produce por hemorragia cerebral masiva producida por impacto de bala cuya trayectoria es de derecha hacia izquierda, de delante hacia atrás y de abajo hacia arriba.

32. No fue controvertido por el Estado el hecho de que dicho operativo policial en el tenis club de Riobamba duró unos cinco minutos y por lo menos se realizaron 18 disparos, los cuales fueron percutidos de la carabina que portaba el Subteniente Cabezas, puesto que el policía Verdezoto declaró que la carabina le devolvieron faltando 18 cartuchos en la alimentadora, ello sin contar que ambos oficiales tenían pistolas glock conforme declaró en el proceso penal interno el Capitan Venegas y que los testigos presentes en el lugar señalaron que ambos policías dispararon, el propio Subteniente Cabezas declaró que otros policías también dispararon.

33. El Subteniente Cabezas aceptó que habían otros policías que disparaban, aunque dice que no los puede identificar, pero el oficial Piedra dice que no disparó, lo que contradice la versión de los testigos civiles que señalan que en el lugar estaban solo los dos policías y que ambos disparaban, uno de la parte de enfrente y otro de la parte posterior y que el subteniente Piedra ingresó al cuarto, se escuchó disparos y luego salió diciendo que Valencia estaba muerto y que los dos policías se dieron la mano en el patio, por lo cual se puede concluir que ambos oficiales dispararon en dirección a donde estaba escondido Valencia.

34. De acuerdo con los testigos en dicho lugar solo estuvieron los dos subtenientes y ambos disparaban mientras le decían que salga con las manos en alto, que todo esta bien, que nada le va a pasar, es decir que en cinco minutos de intervención policial en el tenis club, ambos policías realizaron más de 18 disparos.

35. Los subtenientes jamás recurrieron a mecanismos de disuación con la finalidad de capturar a Valencia, puesto que él no representaba peligro para nadie, por cuanto estaba solo y encerrado en un cuarto del que no podía escapar, no intentaron dialogar con él ya que disparaban mientras le decían que salga, que nada le va a pasar, no utilizaron gas lacrimógeno con la finalidad de buscar su entrega.

36. Esta forma de actuar de aquellos oficiales de policía, que no hicieron uso progresivo de la fuerza, que no respetaron los principios de necesidad, legalidad y proporcionalidad y que acudieron directamente al uso de armas letales, no tenía como finalidad capturar a Valencia, tenía como finalidad cumplir la amenaza realizada por el Subteniente Piedra de que «éste desgraciado del Valencia, se muere, porque se muere en mis manos», con aquella intención amenazaron a un menor para que informe donde estaba escondido Valencia y este mismo oficial es quien ingresó a donde estaba Valencia, dispara y luego sale diciendo que estaba muerto, no era la consigna capturarlo, la consigna era ejecutar al policía raso por atentar contra un oficial de policía, el Subteniente Piedra cumplió con la amenaza realizada en la casa de Valencia .

37. La H. Corte Interamericana ha expresado que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por su carácter esencial para la protección de todos los demás derechos consagrados en la misma. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y en particular impedir que sus agentes atenten contra el. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción¹.

38. La jurisprudencia de la H. Corte señala que, para establecer que se ha

¹ Corte IDH. *Caso Villagrán Morales y otros (Niños de la Calle) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 144, Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párr. 190, Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011, párr. 41, Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 120, y Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, párr. 187.*

producido una violación al derecho a la vida, no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

39. En el presente caso está demostrado que dos oficiales de policía realizaron acciones tendientes a la ejecución de Valencia Hinojosa, pues en cinco minutos dispararon más de 18 veces en dirección al lugar en que estaba escondida la víctima, omitieron su obligación de efectuar un uso proporcional de la fuerza, respetando los principios de legalidad proporcionalidad y necesidad y recurriendo al uso de armas de fuego como última medida.

40. La H. Corte Interamericana ha señalado que los Estados tienen la obligación de vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción y ha dicho que el uso legítimo de la fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad: a) debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control; b) el uso de la fuerza letal y las armas de fuego contra las personas debe estar prohibido como regla general, y su uso excepcional deberá estar formulado por ley y ser interpretado restrictivamente, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler; c) debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida, y d) la legislación interna debe establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales, así como para asegurar un control independiente acerca de la legalidad de la misma. La obligación de iniciar una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva ante el conocimiento de que agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, constituye un elemento fundamental y condicionante para la protección del derecho a la vida que se ve anulado en esas situaciones².

41. Aún cuando Valencia Hinojosa portaba un arma, el Estado en ningún momento demostró que en este caso había una situación de amenaza inminente de

² *Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas . Sentencia de 4 de julio de 2007, párrs. 81, 83, 84, 86 y 88. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006, párrs. 66, 67, 68 y 75.*

muerte o lesiones en contra de los policías o de terceros que justifique el uso de la fuerza letal, por el contrario en la audiencia quedo demostrado que Valencia Hinojosa estaba solo y encerrado en el cuarto del guardia del tenis club, por lo cual no representaba peligro para nadie.

42. Además el Estado tampoco demostró ante la H. Corte Interamericana que los dos oficiales de policía que intervinieron en los hechos hayan cumplido con el requisito de “absoluta necesidad” en el uso de la fuerza o intentado otro mecanismo menos letal de intervención. Por el contrario se demostró que una vez que los dos oficiales de policía llegaron al tenis club, primero uno de ellos amenazó de muerte a un menor, luego comenzaron a disparar en dirección al lugar en que estaba Valencia Hinojosa mientras le decían que se rinda, que todo esta bien, que nada le va a pasar. No se demostró que se haya intentado persuadir a Valencia, que hayan utilizado por ejemplo gas lacrimógeno u otro mecanismo menos letal, los dos oficiales acudieron directamente al uso de armas de fuego teniendo como resultado la muerte de Valencia.

43. Por lo anterior, es claro concluir que las acciones de los dos oficiales de policía estuvieron dirigidas a ejecutar a Valencia Hinojosa lo cual determina la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la vida contenido en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional.

B) Violación del derecho a la integridad Personal de los familiares de la víctima

44. Durante la audiencia celebrada ante la H. Corte Interamericana quedó demostrado los sufrimientos sufridos por la cónyuge sobreviviente de Luis Jorge Valencia Hinojosa, lo cual no fue controvertido por el Estado.

45. Ella señaló básicamente que a la fecha de los hechos tenía 19 años de edad, que se dedicaba a estudiar y tenía una niña de dos meses de nacida, que su cónyuge era muy dedicado a la casa y ayudaba en el cuidado de la niña, mientras ella hacía los deberes, que él era su sustento y apoyo económico, que ese día, los policías en forma violenta ingresaron a su casa, amenazaron a quienes estaban presentes, que se rastrillo un arma y ante el pedido de que se respete la presencia de niños decidieron salir no sin antes el policía Piedra decir que este desgraciado del Valencia se muere, se muere porque se muere en mis manos.

46. Que posteriormente se enteró su su cónyuge estaba muerto en el tenis club, que lo habían matado los policías, que decidió presentar una denuncia en la Comisaría y una acusación particular en el Juzgado de Policía, que por ello sufrió amenazas de los policías que estaban libres, que incluso amenazaban a la familia

diciéndoles que le pidan a ella deje todo, que un abogado de los policías llegó a su casa y le amenazó diciendo que algo malo le puede pasar a ella o a su familia, por lo que desistió de la acusación particular.

47. Que debido a su edad tenía mucho miedo, pero cumpliendo la promesa que en la tumba le hizo a su marido continuó los estudios, pero para ello debía pasar cerca del cuartel y muchas veces era objeto de intimidación por parte del policía Piedra.

48. Que a la muerte de Valencia ella se refugió en sus estudios y como no tenía dinero para los gastos debió ir a vivir con sus padres y buscar trabajo, por lo cual se vio precisada a dejar a su hija al cuidado de sus padres, que sufrió mucho que las noches iba al cementerio a visitar la tumba de su marido, que guardó luto por cuatro años, se volvió una persona encerrada en si misma, alejada de toda actividad social, que incluso pensó en regalar a su hija, lo cual posteriormente le trajo problemas con ella, por que siempre le reclama por el abandono que sufrió al no contar con el amor de su padre porque estaba muerto y ni el de ella porque siempre estaba fuera de casa trabajando o estudiando, que debió recibir ayuda psicológica y de la iglesia para superar su trauma

49. Que cuando obtuvo su título fue a la tumba a entregársela a su extinto marido, que como para superar el trauma se refugió en los estudios, avanzó hasta obtener una maestría.

50. Que acudía a la Ciudad de Quito, a la Presidencia de la República con un cartel en las manos con la foto de Valencia y junto a otras víctimas pedía justicia.

51. Estas afirmaciones se encuentran corroboradas por dos testimonios rendidos mediante affidavit ante la H. Corte, en que se señala como vieron sufrir durante años a Patricia Trujillo, debido a las circunstancias de la muerte de su marido, las amenazas sufridas, el deterioro psicológico por el que incluso pensaba en regalar a su hija y el abandono de su hija por trabajar para conseguir el sustento que ayude a salir adelante a la familia.

52. El Estado no negó aquello, se limitó principalmente a señalar que ella a pesar de la muerte de Valencia continuó estudiando y que recibió apoyo de la policía, a lo cual ella señaló que en efecto recibía mensualmente un monto de 5 dólares.

53. Como ella señaló en su testimonio, se alejó del mundo exterior, de su entorno familiar y social y se refugió en los estudios como medio de superar el dolor por la muerte de su marido y las circunstancias por las que estaba atravesando, por lo cual obtuvo un título universitario que le permitió acceder a un trabajo, desde hace algunos años obtuvo un trabajo en el Ministerio de Salud, del cual fue destituida ilegalmente por lo que debió demandar a la institución y tras ganar un juicio al

momento esta trabajando nuevamente en el Ministerio de Salud.

54. En julio del 2008 ella participó en un concurso para la dirección provincial de salud, con el cargo de servidora pública 2 con una remuneración de 897 dólares, ello lo hizo con el afán de acercarse a su hija, puesto que a la fecha laboraba en Alausi un cantón que queda a 2 horas del lugar de residencia de su hija, al cual debió migrar por buscar sustento a su hogar.

55. A pesar del tiempo que trabaja y de que cuenta con una maestría a la fecha continúa como servidora pública N.- 2. Según la estructura de clasificación de puestos del ministerio de salud debido a su especialización de analista, administrativo, financiero, ella debería estar como servidora pública 7 con una remuneración de 1676 dólares³. Sin embargo se le mantiene en el mismo rango de clasificación que cuando ingresó a laborar , lo cual cree es una represalia primero por haber demandado a la institución tras ser despedida ilegalmente y segundo por la demanda que mantiene en contra del Estado.

56. La H. Corte ha señalado que es adecuado concluir que existe violación de la integridad personal de los familiares de las víctimas, como consecuencia de la ejecución extrajudicial de las mismas, los familiares presentan secuelas físicas y psicológicas ocasionadas por los hechos, que han impactado sus relaciones sociales y alterado la dinámica de sus familias⁴, pues han presentado acciones judiciales, enfrentándose al aparato de justicia y sufriendo los efectos directos del mismo.

57. Por lo anterior, es claro concluir que el Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio de los familiares de Luis Jorge Valencia Hinojosa.

C) Violación a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial.

C.1. El proceso judicial tramitado

58. En el presente caso esta demostrado que el 3 de diciembre de 1992, el Comisario Nacional de Policía de Riobamba, funcionario del Ejecutivo que a esa fecha cumplía la función de juez de instrucción penal, dictó auto cabeza de proceso e instruyó sumario de ley para investigar los hechos y dispuso la realización de varias diligencias, entre ellas, se proceda al reconocimiento, identificación y autopsia del cadáver, así como al reconocimiento del lugar de los hechos, que

³ ANEXO 1.- Contiene Resolución sobre escala de remuneraciones en el sector público y Manual de Clasificación de Puestos del Ministerio de Salud

⁴ Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 103.

agentes de policía de la Oficina de Investigación del delito, realicen las respectivas investigaciones y se recepcen las versiones de todos cuantos tuvieren conocimiento de los hechos.

59. Al siguiente día, el Comisario designa dos peritos médicos para que realicen la autopsia e ilegalmente permite la intervención del médico de la policía Dr. Alberto Lema Carpio, con el grado de subteniente de la policía, que sin competencia por su propia cuenta, de manera ilegal presenta una supuesta acta de autopsia, concluyendo en la misma que la muerte de Valencia se debe a un suicidio. Cuando rindió testimonio ante el juez a fin de justificar su intervención señaló que “Como muchas cosas se hacen por disposición verbal del Jefe de la Unidad o del Oficial de semana, uno acata la disposición verbal sin objeción”.

60. El 10 de diciembre de 1992 el Juez del Juzgado de Policía del Segundo Distrito de la Policía Nacional, dicta auto cabeza de proceso e instruye sumario de ley para investigar los mismos hechos. dispone varias diligencias y que se dirija comunicación al Comisario de Policía para que remita todo lo actuado en torno a la muerte que se investiga.

61. El 14 de diciembre de 1992 , el Comisario de Policía considerando que el occiso era policía nacional y el día de los hechos se encontraba de servicio, se inhibe de continuar con el proceso y remite lo actuado al juzgado policial.

62. Desde el 3 de diciembre de 1992 en que se dictó auto cabeza de proceso se realizan varias diligencias como: la autopsia, reconocimiento del lugar de los hechos, exhumación del cadáver y nueva autopsia, recepción de informe investigativo de la OID que concluye que Valencia luego de tratar de victimar al capitán Joofre Venegas, se había dado a la fuga refugiándose en el Tenis Club, en donde al no tener alternativa de escapar o evadir la acción policial, se presume que se suicidó, se recepcan declaraciones de agentes de la policía y personas civiles que tienen algún conocimiento de los hechos, ampliatorias de dichas versiones, peritaje balístico al arma de Valencia, prueba de guanteletes de parafina de mano derecha de Valencia, peritaje químico para determinar presencia de pólvora en piel de mano derecha de Valencia, prisión preventiva contra los dos subtenientes y su revocatoria al mes debido a que rindieron fianza, recepción de acusación particular y su desistimiento a los nueve meses de presentada, hasta que el 30 de junio de 1994, al año y medio el juez declara cerrado el sumario.

63. En agosto de 1994 en su dictamen el fiscal se abstiene de acusar a los sindicatos, por cuanto si bien se ha establecido la existencia del delito, las pruebas actuadas llevan a la duda de si Valencia se suicidó o fue asesinado, señala además que no se consideran informes que obran del proceso porque no se ha cumplido con la ley, como es el caso del informe presentado por el Dr. Alberto Lema, médico de la policía con el grado de Subteniente.

64. El 16 de agosto de 1994, el juez de la Policía, dicta auto de sobreseimiento definitivo, señalando que por las características del orificio de entrada y salida, el lugar en que se encontraban los oficiales y la habitación en que estaba Valencia sería difícil determinar que hubo un suicidio o un asesinato. Señaló que le causaba extrañeza que el subteniente Alberto Lema, sin ser designado perito aparezca firmando un anexo que viene a crear dudas y dispone la consulta de ley.

65. El 20 de diciembre de 1994 la Primera Corte Distrital de Policía al resolver la consulta, por considerar que se separó de la causa a la acusadora particular, sin que los acusados hayan consentido en el desistimiento, lo cual afecta la validez de la causa, declara la nulidad de lo actuado y remite el proceso al inferior para que continúe el trámite.

66. El juez casi a los dos años recibe de los policías acusados su aceptación al desistimiento, por lo que el 11 de noviembre de 1996 vuelve a dictar sobreseimiento definitivo, pero esta vez acoge lo señalado por el médico de la policía, que no estaba autorizado para realizar la autopsia y señaló que se trató de un suicidio y dispone la consulta al superior.

67. La Primera Corte Distrital Policial, al resolver la consulta, el 5 de marzo de 1997, confirma el sobreseimiento definitivo del proceso y de los acusados.

C.2 IRREGULARIDADES EN EL PROCESO

68. El Estado en ningún momento justificó porque la escena de los hechos no fue acordonada, porque no se protegió el lugar permitiendo la presencia de policías que estaban de curiosos.

69. No se aclaró porque un policía ante el juez declaró que al enterarse de la muerte se dirigió al lugar y vio que Valencia estaba boca abajo, en tanto el Comisario de Policía a su llegada señala que el cuerpo esta boca arriba, lo cual significaría que se adulteró la escena.

70. Se demostró que las investigaciones se realizaron en forma parcializada, lo cual no fue controvertido por el Estado, ya que se realizó peritaje balístico al arma de Valencia que era la víctima y no se realizó dicho peritaje a las pistolas glock que llevaban los acusados subtenientes Piedra y Cabezas, ni a la escopeta que portaba Cabezas, a pesar que hay prueba de que con dicha arma se realizaron 18 disparos.

71. De igual forma el Estado no aclaró las contradicciones entre los subtenientes y el Capitán Patricio Ramírez, el subteniente Piedra dice que tras los disparos hubo silencio y que tras ello los tres ingresaron al cuarto y constataron que Valencia estaba muerto, en tanto el capitán señala que él llegó al lugar una vez finalizados los

hechos, que los subtenientes le informaron que Valencia estaba muerto y que él no ingresó al cuarto.

72. El informe pericial de la policía señala que, en torno al análisis químico de parafinas de la mano derecha del policía Valencia se encuentra nitritos-nitratos positivo.

73. Pero el informe del Instituto Nacional Izquieta Pérez, informa que al realizar el análisis de la piel de la mano derecha de Valencia para determinar la presencia de pólvora, el resultado es negativo.

74. A pesar de esta contradicción en los resultados presentados por dos instituciones, la una dependiente de la propia policía y la otra independiente, el Estado no demostró porque la justicia policial no realizó ninguna prueba tendiente a esclarecer aquello.

75. No justificó el Estado porque no se realizó en la reconstrucción de los hechos, una trayectoria de balas, ello por cuanto el Subteniente Cabezas desde el frente y recostado en el piso con la carabina disparaba, en tanto que el Subteniente Piedra estaba en la parte de atrás y dijo que él no disparo, pero los testigos señalaron que él también disparaba y el comisario y los peritos durante la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos señalaron que, en la parte frontal había, impactos de bala en la pared, dos ventanas rotas por impacto de bala y que en la parte posterior hay más vidrios rotos por impacto de bala y otros lugares con impactos, sin que se haya determinado cuales eran por impacto directo y cuales por rebote.

76. El Estado en ningún momento justificó porque el fiscal a pesar de estar convencido de que las pruebas actuadas no permiten determinar si se trató de un suicidio o de un asesinato, no solicitó la práctica de diligencias que permitan despejar las dudas, ya que dicho funcionario al ser parte procesal de conformidad con el Código Procesal Penal perfectamente podía pedir la reapertura del sumario y solicitar pruebas que permitan determinar la verdad de los hechos, sin embargo se conformó con la deficiente investigación judicial, el propio juez policial que a esa fecha dirigía la investigación judicial, tenía la facultad de ordenar de oficio que se realicen pruebas para determinar la verdad.

77. El proceso judicial culmina sosteniendo que Valencia se suicidó, por cuanto el laboratorio de la Policía de Quito al examen de escama de hueso temporal derecho, extraído durante la diligencia de exhumación señala que al estudio químico dio como resultado nitroderivados positivo, determinándose que el disparo fue por contacto, por lo cual al determinarse técnicamente que el disparo fue a corta distancia, vuelve imposible que haya sido causado por los sindicatos en vista de la

distancia en que se hallaban respecto a la caseta que sirvió de refugio a Valencia por lo que se descarta el homicidio o asesinato.

78. Olvidan los jueces considerar que de conformidad con el protocolo de autopsia la trayectoria de bala es de derecha a izquierda, por lo que, si se disparó con la mano derecha, cómo es que la prueba de análisis químico para determinar rastros de pólvora en la piel de dicha mano, señala como resultado negativo. Además debemos recordar, que i) el menor García señaló que Valencia ingresó al tenis club con la pistola en la mano izquierda, un policía testificó que Valencia era zurdo, ii) a la muerte de Valencia, el arma se encontraba del lado izquierdo del cuerpo, lo que significaría que cuando él recibió el disparo, el arma que estaba en su mano izquierda cayó de ese mismo lado, divergencias que no fueron aclaradas en el proceso.

79. Olvidan además que los testigos señalan que el policía Piedra ingresó al lugar, hubo disparos y luego salió diciendo que Valencia esta muerto, que fue éste policía quien en la casa de Valencia aseguró que él moriría en sus manos y que es éste policía quien amenazó al menor García con matarlo si no avisaba donde estaba escondido Valencia.

80. El presente caso no presentaba características de complejidad, pues toda la evidencia desde el inicio estaba en poder del Estado, por ello, el retraso injustificado en la investigación -4 años y tres meses- hace más notorio lo irrazonable del plazo, lo que hubo es falta de diligencia en la investigación para realizar peritajes por ejemplo, a las armas utilizadas por los oficiales de policía, a realizar pruebas técnicas en sus manos para confirmar si el Subteniente Piedra disparó o no el día de los hechos, no existe evidencia que se hubieran recogido del lugar de los hechos los casquillos de los proyectiles disparados, para la eventual realización de pruebas científicas de balística. Asimismo, se omitió realizar pruebas e impulsar teorías de investigación que resultaban obvias desde la recopilación de los primeros indicios durante los primeros meses de investigación, de acuerdo con los estándares establecidos en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas. Esta demostrado que las investigaciones que el Estado llevó a cabo en contra de los autores materiales resultaron insuficientes, todo lo cual llevó a que a la fecha no se conozca la verdad de lo ocurrido. A ello se suma el hecho de la inseguridad para quienes participaron del proceso penal, pues los testigos fueron amenazados para que cambien sus versiones.

81. El Estado no actuó con la debida diligencia, imputable a los jueces que instruían la investigación del asesinato, para encontrar a los responsables la importancia de que se cumpla con el estándar de debida diligencia en casos de vulneración a la vida, incluye aplicar correctamente procedimientos de asegurar la

cadena de custodia de armas de fuego y cualquier otra prueba, toma de fotografías y utilización de peritos, toma y protección de la documentación de los casos, etc.

82. El perito Pedro Díaz en su informe escrito rendido ante la H. Corte y el perito Juan Pablo Albán en su informe rendido en la audiencia del presente caso, señalan que: en el manejo de la escena del crimen las autoridades omitieron una serie de diligencias que a la postre pudieron llevar a comprometer los resultados de la investigación, así se señala que no se aseguró la escena del crimen, puesto que miembros de la policía por curiosidad se hicieron presentes, lo que pudo alterar la escena.

83. Que el trabajo de criminalística fue deficiente ya que no hay constancia de que se haya demarcado el lugar, fijado los elementos de evidencia y registrado a detalle ya sea en el acta o en fotografías sobre la disposición de la escena, esas deficiencias generaron controversias sobre la posición original del cadáver, la forma y lugar de impacto del disparo en la víctima en controversia con lo dictaminado en el protocolo de autopsia.

84. Manifestaron que el trabajo de balística no fue el mejor, no se incautó, evaluó y dictaminó sobre las armas que portaban los subtenientes Piedra y Cabezas, ni se buscó los proyectiles percutidos, ni los casquillos correspondientes, pese a que los oficiales admitieron haber disparado durante los hechos afirmando que lo hicieron al aire o a puntos neutrales, afirmaciones que debieron ser verificadas con la prueba de balística teniendo en cuenta lo afirmado por los testigos que presenciaron el cuestionado operativo. Tampoco se realizó pruebas de trayectoria y dirección sobre las armas disparadas y se omitió recuperar en la diligencia de autopsia el proyectil o el plomo que se dice causó la muerte de la víctima para el respectivo cotejo, ni se hizo identificación en las ventanas de la habitación que tenía los vidrios rotos por impacto de disparos de armas de fuego.

85. Manifestaron que el Informe de la Policía sobre el análisis de los guanteletes de parafina de mano derecha que señala presencia de nitritos-nitratos no es coincidente con el informe de Laboratorio del Instituto Izquieta Pèrez que determino que no había rastros de pólvora en la piel de mano derecha, sin que en la investigación se haya intentado esclarecer esta divergencia.

86. Señalaron que el protocolo de autopsia también deja dudas que no fueron disipadas, se señala la presencia de manchas de tardieu en los pulmones, las que podrían estar relacionadas con asfixia y la evidencia de lechos inguinales hallados en la autopsia, no mereció un estudio más profundo, que son tales las irregularidades que en la autopsia aparece el concepto de un médico de la policía, quien sin haber sido impuesto como perito aparece dictaminando la causa de la muerte como suicidio y descartando que las manchas de tardieu tuvieran importancia frente a una causa de asfixia.

87. Indicaron que los funcionarios de la justicia penal policial no realizaron las diligencias básicas que están en el protocolo sobre prevención de la investigación efectiva de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias de Naciones Unidas vigente a la fecha de los hechos, que dicha investigación judicial transitó por la ruta de la formalidad, con la finalidad advertida de investigar un suicidio y no una muerte violenta, que de haber tenido en cuenta estándares integrales de investigación, algunas hipótesis en juego, homicidio o suicidio se hubieran verificado con pruebas practicadas en debida forma y analizadas correctamente que hubieran llevado a conclusiones consistentes y razonadas

88. Se dijo que, investigadores, jueces y otros miembros de la institución policial coincidieron desde el inicio de la investigación con las exculpatorias de los oficiales Piedra y Cabezas sobre su no participación en la muerte de la víctima, siendo la tesis difundida que Valencia se disparó para matarse al verse rodeado y vencido por ellos, descartándose los antecedentes del hecho que pudieron poner en duda la hipótesis del suicidio y que no se investigaron, a saber, la reacción virulenta del subteniente Cabezas que al recibir la orden de capturar a Valencia, le arrebató la carabina a un policía y en compañía del subteniente Piedra se dirigieron a la casa del prófugo donde actuaron en forma violenta y al no hallarlo amenazó a su familia.

89. Que no se tomó en cuenta las afirmaciones de Franklin Antonio y Ana Teresa García, menores de edad y de Luis Alciviades, testigos ajenos a los hechos que observaron la forma en que ingresaron armados los subtenientes Piedra y Cabezas siguiendo a Valencia que portaba un revólver, las amenazas proferidas contra Franklin García para que señalara donde estaba escondido el perseguido, los disparos que observaron y escucharon luego que ellos aseguraron posiciones para proceder, el ingreso del Subteniente Piedra a la habitación donde se resguardó Valencia y los disparos que escucharon antes que se anunciara su muerte y los gestos de satisfacción del Subteniente Piedra a su compañero Cabezas luego que saliera de la habitación donde murió Valencia. Que éste conjunto de antecedentes vertidos de diferentes fuentes no llamó la atención de los investigadores para investigar al menos a nivel de hipótesis que las circunstancias pudieran ser otras y que debía ampliarse las versiones, reconstruir los hechos y cruzar la información con las pruebas de balística que también se dejaron de practicar.

90. Manifestaron que el proceso penal a manera de hipótesis no consideró que los oficiales Piedra y cabezas hubieran excedido el uso de la fuerza, sus versiones no fueron contrastadas con el tipo de armas que portaban (carabina y pistolas glock), armas letales utilizadas sin haber agotado previamente un proceso de persuasión a la víctima, al igual que no se acreditó su formación en el uso legítimo de la fuerza conforme los estándares internacionales.

91. Señalaron que, la ausencia de independencia e imparcialidad de la justicia policial se corrobora con el resultado obtenido en el caso dejando en la indefensión

a la familia de Valencia Hinojosa, concluyendo que la respuesta del sistema de justicia en la investigación de los hechos no puede ser considerada que se realizó con la debida diligencia y la independencia e imparcialidad atendiendo principios básicos de investigación criminal definidos en los estándares señalados en dichos dictámenes.

92. En necesario señalar que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. La H. Corte Interamericana ha sostenido que para cumplir con la obligación de garantía los Estados deben no sólo prevenir, sino también investigar las violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana, como las alegadas en el presente caso⁵.

93. La obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. La H. Corte ha sostenido que para cumplir con la obligación de garantía los Estados deben no solo prevenir, sino también investigar las violaciones a los derechos humanos reconocidos en ese instrumento, como las alegadas en el presente caso y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por las violaciones de los derechos humanos⁶.

94. La Corte ha expresado de manera reiterada que los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)⁷.

95. Ha señalado en su jurisprudencia reiterada que “el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación

⁵ *Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, párrs. 166 y 176, y Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párr. 127.*

⁶ *Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009, párr. 112.*

⁷ *Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares, supra, párr. 91, y Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236. párr. 105.*

privada de elementos probatorios”⁸. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse, recordando que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos⁹.

96. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales¹⁰.

97. La investigación debe ser seria, imparcial, efectiva y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos¹¹. La obligación referida se mantiene cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado¹².

98. Asimismo, la Corte ha señalado que, el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos, y que los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encauzar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad, pues de lo contrario se conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones.

⁸ *Caso Velásquez Rodríguez, supra, párr. 177, y Caso Castillo González y otros, supra, párr. 151 y Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011, párr. 112.*

⁹ *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 319, y Caso Garibaldi, supra nota 4, párr. 141*

¹⁰ *Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 1, párr. 143, y Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010, párr. 117.*

¹¹ *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 127, y Caso Castillo González y otros, supra, párr. 151.*

¹² *Caso Velásquez Rodríguez, supra, párr. 177, y Caso Castillo González y otros, supra, párr. 151 y Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010, párr. 167.*

99. También ha señalado que del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación¹³.

100. En este sentido, la Corte ha señalado que en un caso de ejecución extrajudicial los derechos afectados corresponden a los familiares de la víctima fallecida, quienes son la parte interesada en la búsqueda de justicia y a quienes el Estado debe proveer recursos efectivos para garantizarles el acceso a la justicia, la investigación y eventual sanción, en su caso, de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones¹⁴.

101. Conforme a la jurisprudencia de la H. Corte, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a éstas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido¹⁵.

102. Ha especificado el H. Tribunal interamericano que los principios rectores que es preciso observar en una investigación cuando se está frente a una muerte violenta, las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben intentar como mínimo, inter alia: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados¹⁶.

¹³ *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, supra nota 1, párr. 227, y *Caso Torres Millacura y otros*, supra nota 6, párr. 113.

¹⁴ *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008*, párr. 170, y *Caso Kawas Fernández, Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009*, párr. 120

¹⁵ *Caso Durand y Ugarte. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000*, párr. 130, y *Caso Garibaldi*, supra nota 4, párr. 117.

¹⁶ *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003*, párr. 127, y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña*, supra nota 10, párr. 217.

103. Además, respecto de las obstrucciones en el proceso, la H. Corte IDH, ha señalado que, el Estado para garantizar un debido proceso, debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso y evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos¹⁷, pues de lo contrario eso tendría un efecto amedrentador e intimidante en quienes investigan y en quienes podrían ser testigos, afectando seriamente la efectividad de la investigación¹⁸.

104. La ejecución extrajudicial de Valencia constituye un delito de acuerdo a la legislación penal ecuatoriana, si bien es cierto que un delito no es siempre una violación a los derechos humanos, sin embargo hay un punto en que se tocan necesariamente: en el deber que tiene el Estado de investigar, juzgar y sancionar.

105. Desde esta perspectiva la protección y garantía eficaz de los derechos corresponden a todas las acciones reprochables, bien como violación a los derechos humanos, bien como persecución penal del delito, o bien como las dos cosas al tiempo (lo que debería darse especialmente en aquellos que han sido llamados graves crímenes internacionales). La inacción del Estado y la falta de cumplimiento del deber de garantía constituyen siempre violación a los derechos humanos: en general al derecho a la justicia; al derecho al debido proceso; al deber de garantía.

106. Desde la perspectiva constitucional del Estado ecuatoriano, implica poner en plena vigencia el deber primordial del Estado de garantizar sin discriminación el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

107. En concordancia con aquello la norma constitucional ha señalado que es deber del Estado respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, siendo el Estado responsable entre otras cosas por, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

108. El derecho a la justicia tiene que ver con el acceso sin discriminación, las garantías procesales, el impecable manejo del sistema de justicia penal en cada caso singular y el derecho reconocido constitucionalmente a la reparación por violación de derechos, deficiencia en el servicio y acciones u omisiones de agentes y funcionarios. En sustancia hablamos aquí del derecho a la “realización de la

¹⁷ *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 199 y Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr., 255.*

¹⁸ *Caso Kawas Fernández, supra nota 12, párr. 106.*

justicia”, como un valor supremo, al que otros derechos se subordinan.

109. La Constitución señala que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

110. Investigación criminal independiente, oportuna, eficaz y exhaustiva es el único mecanismo que puede poner a salvo la responsabilidad del Estado en cuanto a la realización de la justicia.

111. No cabe ninguna mejoría o perfeccionamiento del sistema de justicia penal al margen de un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencia forense, como el que demanda la Constitución.

112. El recaudo y la protección efectiva de la prueba deben permitir cumplir con la averiguación de la verdad procesal, objetivo de la investigación penal. La investigación debe ser propositiva para identificar o producir los medios de convicción y evitar que se pierdan los elementos probatorios por el paso del tiempo, o se demore el esclarecimiento de la verdad, la consecución de justicia o las reparaciones. En este sentido, como mencionamos supra, la H. Corte Interamericana ha establecido que la investigación no puede considerarse como una mera gestión de intereses particulares. La investigación debe basarse en los elementos pertinentes que se derivan de la escena del crimen, del estudio del contexto o de aspectos vinculados con otros hechos criminales, y explorar todas las pistas que permitan dilucidar los móviles del hecho y la responsabilidad de los diferentes intervinientes.

113. La pérdida de los medios probatorios ya sea por alteración, destrucción, negligencia o falta de cuidado, genera presunciones de ilegalidad y puede acarrear la responsabilidad de las autoridades¹⁹. De la misma manera, no “ordenar, practicar o valorar pruebas que hubieran sido de mucha importancia para el debido esclarecimiento de los homicidios” puede implicar la responsabilidad del Estado²⁰.

114. La obligación de garantizar el derecho a la vida presupone, además, el deber de los Estados de prevenir las violaciones a dicho derecho. Este deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de

¹⁹ Corte IDH, Caso Carlos Antonio Luna López y otros Vs. Honduras. Peritaje de Michael Reed Hurtado. 30 de enero de 2013, pág. 12.

²⁰ Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), supra nota 1, párr. 230

acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado.

115. Si no que esa responsabilidad se demuestra por las acciones u omisiones del Estado en el cumplimiento de su obligación de garantía, así vemos en el presente caso, entre las muchas omisiones que, no se realizó un examen de absorción atómica en las manos del Subteniente Piedra para confirmar o no que él había disparado y así dar credibilidad a su declaración o confirmar lo señalado por los testigos civiles presentes en el lugar.

116. Las fallas y omisiones mencionadas durante la investigación policial en la obtención de pruebas demuestran falta de debida diligencia del Estado en la recuperación y preservación de material probatorio, lo cual generó la pérdida de evidencias importantes, y la dificultad de determinar la verdad de lo ocurrido e identificar y, en su caso, sancionar a los culpables.

117. No hay constancia en el expediente de que se haya realizado la recolección oportuna de pruebas in situ, recolección de caquillos y balas disparadas en la escena de los hechos, retención de las armas utilizadas por los dos subtenientes, al igual que tampoco hay evidencia de que se haya realizado pruebas periciales que determinen si efectivamente hubo disparos realizados en contra de los policías que pudieran justificar una respuesta equivalente por su parte. Los resultados de la experticia de reconocimiento legal del arma de Valencia indicaron que la misma fue disparada, lo cual no esta en discusión, por cuanto con dicha arma se produjeron dos disparos en la prevención del cuartel de policía, uno de cuyos proyectiles impacto en el Capitán Venegas, sin embargo no se demostró que dicha arma haya sido disparada en el tenis club como afirmaron los subtenientes, lo cual fue negado por los testigos civiles que señalaron que Valencia no disparó, que solo los subtenientes disparaban. Sin embargo de lo cual, no consta que las autoridades realizaran más indagaciones para aclarar las discrepancias entre las diversas versiones de lo ocurrido.

118. Por el contrario, como señala el perito Díaz, la investigación se centró en dar total credibilidad a la versión de los subtenientes y dirigir la línea de investigación al suicidio, descartando otras líneas de investigación que hubiesen permitido aclarar la verdad de lo ocurrido ese día.

119. Durante el proceso no se actuó con la debida diligencia, pues no se llevaron a cabo acciones fundamentales que pudieron determinar la responsabilidad de los dos subtenientes en los hechos investigados. Inclusive, el caso presentó algunas agravantes dado la falta de garantías de independencia e imparcialidad de los juzgadores

120. En consecuencia, se puede concluir que las autoridades no actuaron con la debida diligencia en la investigación de la muerte de Luis Jorge Valencia Hinojosa, con lo cual el Estado violó los derechos a las garantías y a la protección judiciales previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de las víctimas del presente caso.

C.3. El derecho a contar con jueces independientes e imparciales

121. Conforme consta del proceso penal interno, la investigación judicial se inició en el fuero ordinario ante el Comisario de Policía de Riobamba que se inhibió de seguir tramitando el proceso bajo el argumento de que el muerto era policía en servicio activo y cedió la competencia a favor del fuero policial.

122. Quienes fueron jueces en primera instancia y sobreseyeron la causa, eran oficiales de policía en servicio activo, los fiscales que se abstuvieron de acusar y no realizaron ninguna diligencia para investigar los hechos, eran igualmente oficiales en servicio activo. Quienes realizaron la prueba balística al arma de Valencia, el médico de la policía que por su cuenta presentó un protocolo de autopsia, quienes determinaron que el disparo fue por contacto eran oficiales de policía, de igual forma quienes conformaban la Corte Distrital que finalmente confirmó el sobreseimiento eran en su mayoría oficiales de policía en servicio pasivo.

123. Si bien la Constitución vigente a la fecha de los hechos reconocía la existencia del fuero policial para juzgar los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio, no permitía la incorporación de un elemento como el que se plantea en la legislación policial, según la cual la primera instancia de los procesos policiales estaba a cargo de fiscales y jueces que debían ser oficiales en servicio activo, lo cual resulta incompatible con los elementos de independencia e imparcialidad a que se refiere el artículo 8 de la Convención Americana y la propia Constitución ecuatoriana. Además la segunda y tercera instancia estaba conformada en su mayoría por oficiales de policía aunque señala que serán en servicio pasivo.

124. La misma Constitución reconocía el sometimiento a los tratados internacionales, entre los que claramente se encuentran los tratados de derechos humanos como la Convención Americana. De este modo, resultaba obligatorio para el Estado respetar las garantías judiciales, entre las cuales esta el derecho a un juez independiente e imparcial.

125. El Estado en la audiencia realizada ante la H. Corte sostuvo que no es responsable por cuanto el sometimiento del caso a fuero policial se realizó en

cumplimiento a la Constitución que reconocía el fuero policial y a lo señalado en el Código Penal y Procedimiento Penal de la Policía.

126. Olvidó el Estado que la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados claramente señala que ningún Estado podrá escudarse en sus normas internas para cumplir una obligación internacional, y que la Convención Americana para la fecha de los hechos ya estaba vigente para Ecuador y en su artículo 8 es muy clara en sostener que la investigación debe efectuarse por jueces independientes e imparciales.

127. Pretender que la H. Corte acepte que el Estado no es responsable internacionalmente, porque la investigación de una muerte la sometió a tribunales policiales en cumplimiento de sus normas internas, es buscar que la Convención pierda su efecto útil en la protección del derecho que ella misma garantiza, y pretender además que la H. Corte olvide su amplia jurisprudencia en que ha señalado la responsabilidad de los Estados por investigar violaciones a los derechos humanos fuera de los tribunales ordinarios.

128. Además, no debemos olvidar que la policía como institución esta encargada de preservar el orden público y combatir el delito, por lo que sus integrantes tienen que intervenir en diferentes acciones represivas y al mismo tiempo fungir como jueces de los delitos que puedan cometerse en el cumplimiento de la misión institucional.

129. Por ello, a fin de proteger los principios de independencia e imparcialidad judicial, el juez policial no puede desempeñarse a la vez como oficial en actividad de la Policía Nacional, toda vez que la situación de actividad implica una relación de dependencia y subordinación a la institución y en última instancia a la Función Ejecutiva, por lo que disponer que un juez policial se desempeñe a la vez como oficial en actividad de la policía vulnera el derecho fundamental a un juez independiente e imparcial.

130. Los órganos de la «jurisdicción policial» no pueden orientarse, entre otros, por los principios de obediencia y subordinación, su función esta orientada a administrar justicia, entre un juez penal policial de primera instancia y un juez penal policial de segunda instancia no existe subordinación y dependencia, pues ambos se encuentran protegidos mediante la garantía de independencia judicial, pudiendo revisar uno, lo resuelto por el otro, sólo cuando haya un medio impugnatorio.

131. El hecho de que un juez sea policía en servicio activo significa que esta sometido a la «administración policial» que forma parte del Poder Ejecutivo, en donde su nombramiento no depende de su competencia profesional e idoneidad para ejercer las funciones judiciales.

132. Así, los jueces y fiscales de primera instancia al ser oficiales en servicio activo son nombrados por el Comandante General de Policía, los jueces y fiscales de las Cortes Distritales de segunda instancia son nombrados de la terna enviada por el Comandante de la Policía y los jueces y fiscal de la tercera instancia son nombrados por el Presidente de la República igualmente de una terna enviada por el Comandante de Policía, ello crea un vínculo de dependencia respecto de la Función Ejecutiva, lo cual vulnera los principios de independencia e imparcialidad y atenta contra el principio de división de poderes.

133. Los jueces de policía no cuentan con garantías suficientes de inamovilidad, así al ser oficiales en servicio activo están sometidos al reglamento de pases, donde la decisión de los cambios corresponde de manera exclusiva a los mandos policiales, con lo cual se atenta contra la garantía de la inamovilidad, salvo por procesos sancionatorios.

134. Así vemos en el presente caso que el proceso en primer nivel tardó en resolverse en promedio cuatro años, lapso en que conocieron el caso 4 jueces, es decir que cada juez estuvo en el juzgado en promedio año y medio, lo cual demuestra que no hay ninguna garantía de estabilidad en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de los oficiales en servicio activo que se desempeñan como jueces.

135. La legislación policial señalaba que la administración de justicia policial está sometida al Ministerio de Gobierno, institución dependiente del Ejecutivo, lo cual demuestra que dicha jurisdicción no garantizaba independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, por ello como se mencionó supra, en el proceso se observa que se presentaron múltiples cambios de fiscales y jueces.

136. A ello se suma el hecho de que los ascensos de los fiscales y jueces policiales no se da en razón de su capacidad y méritos en el desempeño del cargo, sino en razón de haber permanecido cierto tiempo en el grado policial y haber aprobado el curso de ascenso al inmediato grado superior, es decir al cumplimiento de los requisitos de capacidad psicosomática, aptitud física, y cursos de instrucción establecidos para cada grado.

137. Tampoco podría afirmarse que un juez o fiscal policial es independiente e imparcial si recibe por ejemplo, su sueldo y beneficios sociales de la Policía.

138. Además el Ministerio Público como representante de la vindicta pública debe contar con la garantía institucional de la autonomía en la persecución de los delitos, sin embargo cuando en la legislación policial se condiciona que los fiscales de distrito serán oficiales en servicio activo de la Policía, o que los fiscales de las instancias superiores serán designados por el Ejecutivo, se atenta contra el principio de autonomía. Además, si bien la Constitución reconoce la existencia de juzgados y

tribunales policiales, no establece ninguna excepción en cuanto a que las Funciones del Ministerio Público puedan ser ejercidos por otra institución del Estado.

139. No debemos olvidar que si bien el impulso procesal lo puede realizar también la Fiscalía, los juzgadores, con base en el principio de tutela judicial efectiva, debían actuar en forma diligente, procurando la celeridad en la tramitación de los procesos²¹, de esta forma se advierte que durante el trámite del proceso penal, especialmente en la etapa a cargo de los jueces de primera instancia, se presentaron diversas dilaciones y omisiones en la práctica de pruebas que a la postre redundaron en un proceso plagado de irregularidades que parece más dirigido a encubrir los hechos y a sus responsables que a descubrir la verdad.

140. Olvida el estado que la H. Corte IDH, ha señalado que “los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad”, pues de lo contrario se “conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones”²².

141. Ha señalado además que, en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar debe tener un alcance restrictivo y excepcional, que debe solo juzgar a militares por la comisión de delitos que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar²³. La vulneración del derecho a la vida, no atenta contra un bien institucional de la policía, en torno a lo cual, la H. Corte ha dicho que “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia²⁴. Por estas razones y por la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de estos hechos.

142. Además, la H. Corte Interamericana, en varios fallos ha establecido la responsabilidad de los Estados, por establecer entre otras previsiones que los

²¹ *Caso Myrna Mack Chang, supra nota 15, párr. 210 y Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de mayo de 2013, párr. 93*

²² *Caso Myrna Mack Chang, supra nota 15, párr. 211, y Caso De la Masacre de las Dos Erres, supra, párr. 120 y 255.*

²³ *Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 1, párr. 189, y Caso Palamara Iribarne. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 124.*

²⁴ *Caso Palamara Iribarne, supra nota 22, párr. 143, y Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 167*

tribunales militares puedan estar compuestos por oficiales en actividad²⁵, lo cual *mutatis mutandis* se aplica al presente caso en que los tribunales policiales están compuestos por oficiales en actividad.

143. La H. Corte señaló que, los agentes estatales no sólo faltaron gravemente a sus deberes de prevención y protección de los derechos de las presuntas víctimas, consagrados en el artículo 1.1 de la Convención, sino que utilizaron la investidura oficial y recursos otorgados por el Estado para cometer las violaciones. En tanto Estado, sus instituciones, mecanismos y poderes debieron funcionar como garantía de protección contra el accionar criminal de sus agentes. No obstante, se verificó una instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar²⁶.

144. Por lo expuesto se puede concluir que el Estado no garantizó que la muerte de Luis Jorge Valencia Hinojosa sea investigada por jueces independientes e imparciales en violación a la obligación contenida en el artículo 8.1 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional.

145. Por tanto, considerando que se tramitó un proceso judicial en fuero incompetente para conocer de violaciones al derecho a la vida, proceso que por todas las irregularidades observadas se establece que no ofreció una garantía de independencia e imparcialidad, pues estuvo encaminado más a encubrir los hechos que al descubrimiento de la verdad y tomando en cuenta que la ejecución extrajudicial es de aquellos delitos considerados en el concierto internacional como graves crímenes internacionales y por ende imprescriptibles y que la Constitución ecuatoriana señala la imprescriptibilidad de dichos crímenes (Art. 80), solicitó a la H. Corte Interamericana que anule la sentencia del fuero policial, para que se inicie una nueva investigación en fuero ordinario en que respetando las garantías judiciales se descubra la verdad de lo acontecido.

D. Preguntas para mejor resolver

146. En torno a las preguntas para mejor resolver efectuadas por la H. Corte Interamericana, considero que las mismas fueron ampliamente absueltas por el perito Dr. Juan Pablo Alban, durante la audiencia efectuada en el presente caso, la cual fue acompañada de abundante documentación que aclara toda duda, por lo que considero innecesario repetir aquella información, a menos que la H. Corte disponga lo contrario.

²⁵ Caso Durand y Ugarte, *supra* nota 13, párr. 125, Caso la Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2006, párrafo 141.

²⁶ *Caso Goiburú y otros, supra* nota 4, párr. 66.

E. Derecho a la reparación

147. La H. Corte IDH, ha señalado que todo daño comporta la obligación de repararlos, que las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial²⁷.

148. En el caso esta demostrado que las víctimas del presente caso sufrieron daños que fueron cometidos por agentes del Estado.

149. La H. Corte Interamericana, ha señalado que el precepto del artículo 63.1 refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado²⁸, distinguiendo entre la conducta que el Estado responsable de una violación debe observar desde el momento de la sentencia de la Corte y las consecuencias de la actitud del mismo Estado en el pasado, o sea, mientras duró la violación. En cuanto al futuro, el artículo 63.1 dispone que se ha de garantizar al lesionado el goce del derecho o de la libertad conculcados. Respecto del tiempo pasado, esa prescripción faculta a la Corte a imponer una reparación por las consecuencias de la violación y una justa indemnización²⁹.

150. Este doble alcance de la norma reparatoria efectuado por el H. Tribunal Interamericano ha dado lugar a un complejo diseño de medidas de reparación, que tiene como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.

151. Señalando que la reparación puede presentarse bajo las siguientes formas: 1) la restitución; 2) la indemnización; 3) Proyecto de vida; 4) la satisfacción y las garantías de no-repetición.

152. Ha sostenido que el daño moral como una categoría más genérica, incluye el sufrimiento y el dolor derivados de la violación, es el resultado del sufrimiento y dolor que se le causa como resultado de una violación de sus derechos humanos.

153. Y en torno a las medidas de satisfacción y no repetición, señaló que poseen un enorme poder de reparación que trascienden lo material y apuntan a el reconocimiento de la dignidad de las víctimas, el consuelo de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente

²⁷ *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, párr. 175

²⁸ *Caso de los “Niños de la Calle”, supra nota 1*, párr. 62; *Caso Rosendo Cantú y otra*, *supra nota*, párr. 203.

²⁹ *Caso Aloeboetoe y otros*, *supra nota*, párr. 46

caso³⁰.

154. Por lo cual solicitamos a la H. Corte Interamericana que en equidad fije un monto reparatorio a favor de las víctimas del presente caso.

F. Costas y gastos

155. La H. Corte ha señalado que las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia tanto a nivel nacional como internacional implican erogaciones que deben ser compensadas³¹.

156. La Comisión Ecuménica de Derechos Humanos, al ser una institución no gubernamental no cobra por sus servicios, sin embargo en la defensa del proceso ha incurrido en gastos que deben ser compensados. Considerando que el trámite del proceso a nivel del sistema interamericano ha durado casi 22 años, tiempo durante el cual designó a un abogado para dar seguimiento al caso, se incurrió en gastos de envío de escritos y documentos probatorios en la etapa de trámite ante la I. Comisión Interamericana, más los gastos incurridos para comparecer a la audiencia convocada por la H. Corte Interamericana, que consiste en Gastos de alimentación de tres personas 194.15 dólares, pasajes de avión de tres personas 2028,15 dólares³², movilización en taxis de tres personas del aeropuerto al hotel, a la reunión previa y al lugar de la audiencia 57.33 dólares, hospedaje de tres personas 591.76 dólares, dando un total de 2.871,39 dólares³³, por lo que consideramos que sería razonable se disponga el pago de 15.000 dólares a la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos en concepto de costas y gastos.

157. Por lo expuesto, solicitamos a la H. Corte Interamericana de Derechos Humanos, declare al Estado responsable de la violación de los artículos 4, 5, 7, 8, 25 y 1.1 de la Convención Americana.

158. Solicitamos además determine las reparaciones materiales e inmateriales a favor de las víctimas y el pago de costas y gastos en que se debió incurrir en la defensa a nivel interno y en busca de justicia a nivel del sistema interamericano.

³⁰ *Caso Myrna Mack Chang, párr. 268*

³¹ *Caso Garrido y Baigorria, párr. 285 y Caso Manuel Cepeda Vargas, párr. 258*

³² Este monto contiene el valor de la compra de los tres pasajes, más la multa de cambio de fecha y lugar de audiencia, de conformidad con la resolución de suspensión de audiencia que se iba a efectuar en Costa Rica en abril del año en curso y convocatoria a la audiencia que se realizó en agosto en México.

³³ ANEXOS en número de seis que contiene: Cuadro detallado de gastos y documentos de sustento de gastos por concepto de: alimentación, hospedaje y pasajes aéreos, incurridos por la víctima, el perito y su representante con motivo de la comparecencia a la audiencia convocada por la H. Corte Interamericana.

159. Pero fundamentalmente solicitamos a la H. Corte que declare la nulidad de la sentencia emitida en tribunales policiales en el presente caso y disponga se realice una nueva investigación tomando en cuenta que se trata de un delito imprescriptible y que la Constitución declara la imprescriptibilidad de estos casos, puesto que a la fecha el Estado tiene abiertos procesos por graves crímenes internacionales cometidos en la década de los años 80.

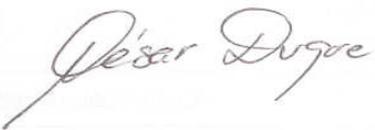
160. Solicitamos además que se disponga al Estado establezca mediante ley, reglas claras sobre el uso progresivo de la fuerza, capacite a los funcionarios de la policía en torno a las reglas del uso progresivo de la fuerza, los principios de necesidad, legalidad y proporcionalidad y se publique la sentencia que dicte el H. Tribunal Interamericano.

De esta forma doy cumplimiento a lo dispuesto por el Señor Presidente de la H. Corte Interamericana.

Sin más por el momento, me despido muy respetuosamente.

Con un cordial saludo.

Atentamente,

A handwritten signature in cursive script, reading "César Duque". The signature is written in dark ink on a light-colored background.

César Duque
ASESOR JURIDICO CEDHU